



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 16772
14 de octubre del 2022



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Donmatías en contra de la Resolución No. 10712 de 29 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 343 de 08 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1307 de 2019 - Territorial 2019”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015³, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021⁴ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1307 de 2019** en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE DONMATÍAS (ANTIOQUIA)**, proceso que integró la *Convocatoria Territorial 2019*, y para tal efecto, se expidió el **Acuerdo No. CNSC 20191000005776 del 14 de mayo de 2019**, modificado mediante los Acuerdos Nos. CNSC 20191000006936 del 16 de julio del 2019 y 20191000009276 del 19 de noviembre de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45⁵ del Acuerdo No. 20191000005776 del 14 de mayo de 2019, y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la **ALCALDÍA DE DONMATÍAS (ANTIOQUIA)** en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **09 de noviembre de 2021** se expidió la **Resolución No. 4482**, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORÍA, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 108504, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE DON MATIAS, del Sistema General de Carrera Administrativa*”, dentro de la cual hace parte los señores: **YOLI ELENA RODRÍGUEZ DE PABÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.275.103 en la posición No. 1, **MAURICIO LARA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.442.661 en la posición No. 2, **LAURA RENDON ADARVE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.649.438 en la posición No. 3 y **MARÍA EUGENIA ARGOTI PATIÑO**, con la cédula de ciudadanía No. 1042.762.355 en la posición No. 4.

Una vez conformada y publicada la Lista de Elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Donmatías (Antioquia)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión de los aspirantes mencionados.

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrada ajustada a lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC expidió el **Auto No. 343 del 08 de abril de 2022**, por medio del cual inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procedía o no la exclusión de los elegibles mencionados, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 108504**, ofertado en el **Proceso de Selección No. 1307 de 2019** objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

El mencionado Acto Administrativo⁶ fue comunicado a los elegibles el ocho (08) de abril del presente año a través de SIMO, otorgándoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, ~~esto es entre~~ el dieciocho (18) de abril y hasta el veintinueve (29) de abril de 2022⁷

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

⁴ Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

⁵ **ARTÍCULO 45 °.-CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

⁶ Acto Administrativo publicado en el sitio Web de la CNSC el día doce (12) de abril del 2022

⁷ Teniendo en cuenta que los días 11,12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Donmatías en contra de la Resolución No. 10712 de 29 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 343 de 08 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1307 de 2019 - Territorial 2019”

, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, término dentro del cual los mencionados elegibles, no presentaron escrito de defensa y contradicción.

Con sustento en el análisis efectuado a los documentos aportados por los concursantes en la etapa de inscripciones y a sus argumentos de contradicción, la CNSC profirió la **Resolución No. 10712 de 29 de julio de 2022** *“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía De Donmatías (Antioquia), respecto de cuatro (4) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1307 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”*, en la cual, entre otras cosas, se resolvió lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. - No Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 4482 del 9 de noviembre de 2011, ni del Proceso de Selección No. 1307 de 2019**, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a los aspirantes que se relacionan a continuación:*

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	39275103	Yoli Elena Rodríguez De Pabón
2	1128442661	Mauricio Lara García
3	1037649438	Laura Rendon Adarve
4	1042762355	María Eugenia Argoti Patiño

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO a los anteriores elegibles, el 01 de agosto de 2022, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 02 al 16 de agosto de 2022.

Así mismo, se comunicó a través de la Secretaría General de la CNSC, a los integrantes de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Donmatías el día 03 de agosto de 2022, contando tal organismo colegiado con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 04 de agosto hasta el 18 de agosto de 2022.

Los señores Álvaro de Jesús Tobón Cano y Mariluz Marín Marín, en calidad de integrantes de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Donmatías, interpusieron Recurso de Reposición a través de la Ventanilla Única, mediante radicado CNSC No. 2022RE160409 del 16 de agosto de 2022.

En fecha 31 de agosto de 2022, mediante correo electrónico, se remitió el Acta, en la cual se evidencia que la Comisión de Personal en sesión del 12 de agosto de la presente anualidad, decidió interponer el recurso de reposición frente a la decisión adoptada por la CNSC, en relación con las solicitudes de exclusión para el empleo **OPEC 108504** a través de la Resolución No. 10712 de 29 de julio de 2022.

Con lo anterior, se pudo evidenciar que el escrito contentivo del recurso de reposición, cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho procederá a resolver de fondo el recurso promovido.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del recurso de reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones efectuadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Donmatías, así:

*“(…) De la elegible **YOLI ELENA RODRIGUEZ DE PABON**, identificada con OPEC 108504, quien ocupó el número 1 en la lista de elegibles del cargo **INSPECTOR DE POLICIA 3ª a 6ª CATEGORIA**, la cual se solicitó en exclusión, en tanto que no cumplía con los requisitos de experiencia a la fecha de la inscripción a la convocatoria territorial 2019 según acuerdo N° CNSC 20191000005776 del 14/05/2019 y que es motivo de exclusión de conformidad con el mismo acuerdo, procedemos a continuación a exponer los elementos de hecho y de derecho que motivan las razones de disenso, al haber la CNSC decidido que cumplía con los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer en el marco del proceso de selección 1307 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019.*

*Es equivocada la apreciación que hace el fallador en la solicitud deprecada cuando a folio 6 de la providencia, manifiesta que: “(…) En consecuencia, se evidencia que la norma **no ha establecido calidades o requisitos relacionados con la experiencia, razón por la cual este factor no puede ser exigido como requisitos mínimo para el desempeño de este empleo** toda vez que las Leyes en sentido material, esto es, Leyes 909 de 2004 y 1801 de 2016, no contemplan requisitos de experiencia para los cargos que conforman las plantas de personal de las entidades públicas a las que se les aplica el régimen de carrera administrativa. Es claro que los requisitos de experiencia para el ejercicio de funciones públicas, en regla general son establecidos por las mismas entidades estatales a través de los manuales de funciones, requisitos y competencias laborales y solo, excepcionalmente, cuando la Ley así lo establezca, determina o consagra las experiencias que deben de cumplir algunos cargos, como son los casos del Comisario de familia y el Defensor de Familia en la Ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 2126 de 2021.*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Donmatías en contra de la Resolución No. 10712 de 29 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 343 de 08 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1307 de 2019 - Territorial 2019”

En el caso particular del cargo solicitado en exclusión y negado por la CNSC, es claro que la Ley 1801 de 2016 en el artículo 206, parágrafo 3, consagra el requisito de educación para aspirar al cargo del empleo INSPECTOR DE POLICIA 3 a 6 CATEGORIA y el que no haya dicho nada el legislador frente al requisito de experiencia, no significa que a este empleo no se le pueda exigir experiencia en los términos del artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005 que esta competencia esta atribuida al representante legal de las entidades estatales que se les aplica el régimen de carrera administrativa, lo cual materializa mediante La expedición del manual de funciones, requisitos y competencias laborales, precisando que La administración municipal de Donmatías, Antioquia, tiene adoptado dicho manual mediante el decreto 121 de 02 de octubre de 2018, la cual fue remitida a la CNSC con ocasión del concurso que adelanto dicho organismo según convenio interadministrativo.

No es cierto y no tiene fundamento legal alguno, que el cargo de INSPECTOR DE POLICIA 3g a 6² CATEGORIA en la planta de cargos de la Alcaldía de Donmatías, Antioquia, no requiera experiencia para el desempeño de este empleo y mal hace el fallador de instancia al afirmar que "(...) como se explica en líneas anteriores, para los empleos que tienen establecidos los requisitos en la ley, únicamente se deben acreditar los allí señalados, sin que sea posible que las entidades los modifiquen o **adicionen en los manuales específicos de funciones v competencias laborales, razón por la cual para este empleo no se verifica el cumplimiento de requisito de experiencia de ningún tipo (...)**", dado que la Ley 1801 de 2016, artículo 206, parágrafo, se ocupe de los requisitos de educación, los cuales no se pueden disminuir ni tener régimen de equivalencias, lo cual no se puede confundir, bajo el entendido que pretende la CNSC que el ejecutivo pueda establecer los requisitos de experiencia, una vez cumplido el requisito de educación.

El manual de funciones es una Ley en sentido material en la que se consagro el requisito de educación que se exige para el cargo de INSPECTOR DE POLICIA 3^a a 6². CATEGORIA, código XXXX, sin que se hubiese disminuido el requisito que contemplo le Ley 1801 de 2016; sin embargo, como no es competencia del legislador establecer la experiencia para el ejercicio de funciones públicas, en regla general, esta competencia esta atribuida a los representantes legales de las entidades estatales a las que se les hace aplicable el régimen de carrera administrativa y es tan así, que cada entidad tiene libertad para fijar el tipo de experiencia que se exige para el desempeño de funciones públicas y el mínima de tiempo que se debe acreditar y para el caso de marras, dicha experiencia esta regulada en el decreto 121 de 02 de octubre de 2018 el cual goza de presunción de legalidad y fue aportado a la CNSC con ocasión del proceso de selección 1307 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019.

2. Del elegible **MAURICIO LARA GARCIA**, identificado con OPEC 108504, quien ocupó el número 2 en la lista de elegibles del cargo INSPECTOR DE POLICIA 3^a a 6^a CATEGORIA, la cual se solicitó en exclusión, en tanto que no cumplía con los requisitos de experiencia a la fecha de la inscripción a la convocatoria territorial 2019 según acuerdo N° CNSC 20191000005776 del 14/05/2019 y que es motivo de exclusión de conformidad con el mismo acuerdo procedemos a continuación a exponer los elementos de hecho y de derecho que motivan las razones de disenso, al haber la CNSC decidido que cumplía con los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer en el marco del proceso de selección 1307 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019.

Es equivocada la apreciación que hace el fallador en la solicitud deprecada cuando a folio 6 de la providencia, manifiesta que: "(...) En consecuencia, se evidencia que la norma **no ha establecido calidades o requisitos relacionados con la experiencia, razón por la cual este factor no puede ser exigido como requisitos mínimo para el desempeño de este empleo (...)**", toda vez que las Leyes en sentido material, esto es, Leyes 909 de 2004.y 1801 de 2016, no contemplan requisitos de experiencia para los cargos que conforman las plantas de personal de las entidades públicas a las que se les aplica el régimen de carrera administrativa. Es claro que los requisitos de experiencia para el ejercicio de funciones paras, en regla general son establecidos por las mismas entidades estatales a través de los manuales de funciones, requisitos y competencias laborales y solo, excepcionalmente, cuando la Ley así lo establezca, determine o consagra las experiencias que deben de cumplir algunos cargos, como son los casos del Comisario de familia y el Defensor de Familia en la Ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 2126 de 2021.

En el caso particular del cargo solicitado en exclusión y negado por la CNSC, es claro que la Ley 1801 de 2016 en el artículo 206, parágrafo 3, consagra el requisito de educación para aspirar al cargo del empleo INSPECTOR DE POLICIA 3a a 6a CATEGORIA y el que no haya dicho nada el legislador frente al requisito de experiencia, no significa que a este empleo no se le pueda exigir experiencia en los términos del artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, Maxime que esta competencia esta atribuida al representante legal de las entidades estatales que se les aplica el régimen de carrera administrativa, lo cual materialice mediante la expedición del manual de funciones, requisitos y competencias laborales, precisando que la administración municipal de Donmatías, Antioquia, tiene adoptado dicho manual mediante el decreto 121 de 02 de octubre de 2018, la cual fue remitida a la CNSC con ocasión del concurso que adelantó dicho organismo según convenio interadministrativo.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Donmatías en contra de la Resolución No. 10712 de 29 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 343 de 08 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1307 de 2019 - Territorial 2019”

*No es cierto y no tiene fundamento legal alguno, que el cargo de INSPECTOR DE POLICIA 3a a 6a CATEGORIA en la planta de cargos de la Alcaldía de Donmatías, Antioquia, no requiera experiencia para el desempeño de este empleo y mal hace el fallador de instancia al afirmar que 1.4 como se explica en líneas anteriores, para los empleos que tienen establecidos los requisitos en la ley, únicamente se deben acreditar los allí señalados, sin que sea posible que las entidades los modifiquen o **adicionen en los manuales específicos de funciones v competencias laborales, razón por la mal para este empleo no se verifica el cumplimiento de requisito de experiencia de ningún tipo (.4”, dada que la Ley 1801 de 2016, artículo 206, parágrafo, se ocupó de los requisitos de educación, los cuales no se pueden disminuir ni tener régimen de equivalencias, lo cual no se puede confundir, bajo el entendido que pretende la CNSC que el ejecutivo pueda establecer los requisitos de experiencia, una vez cumplido el requisito de educación.***

El manual de funciones es una Ley en sentido material en la que se consagro el requisito de educación que se exige para el cargo de INSPECTOR DE POLICIA 3ª a 6ª CATEGORIA, código XXXX, sin que se hubiese disminuido el requisito que contemplo le Ley 1801 de 2016; sin embargo, coma no es competencia del legislador establecer la experiencia para el ejercicio de funciones públicas, en regla general, esta competencia esta atribuida a los representantes legales de las entidades estatales a las que se les hace aplicable el régimen de carrera administrativa y es tan así, que cada entidad tiene libertad para fijar el tipo de experiencia que se exige para el desempeño de funciones públicas y el mínimo de tiempo que se debe acreditar y para el caso de marras, dicha experiencia está regulada en el decreto 121 de 02 de octubre de 2018 el cual goza de presunción de legalidad y fue aportado a la CNSC con ocasión del proceso de selección 1307 de 2019 Convocatoria Territorial 2019.

*3. De la elegible **LAURA RENDON ADARVE**, identificada con OPEC 108504, quien ocupó el número 3 en la lista de elegibles del cargo INSPECTOR DE POLICIA 3a a 6ª CATEGORIA, la cual se solicitó en exclusión, en tanto que no cumplía con los requisitos de experiencia a la fecha de la inscripción a la convocatoria territorial 2019 según acuerdo N° CNSC 20191000005776 del 14/05/2019 y que es motivo de exclusión de conformidad con el mismo acuerdo, procedemos a continuación a exponer los elementos de hecho y de derecho que motivan las razones de disenso, al haber la CNSC decidido que cumplía con los requisitos exigidos para el empleo a proveer en el marco del proceso de selección 1307 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019.*

*Es equivocada la apreciación que hace el fallador en la solicitud deprecada cuando a folio 6 de la providencia, manifiesta que: “(...) En consecuencia, se evidencia que la norma **no ha establecido calidades o requisitos relacionados con la experiencia, razón por la cual este factor no puede ser exigido coma requisitos mínimo para el desempeño de este empleo (4”, toda vez que las Leyes en sentido material, esto es, Leyes 909 de 2004 y 1801 de 2016, no contemplan requisitos de experiencia para los cargos que conforman las plantas de personal de las entidades públicas a las que se les aplica el régimen de carrera administrativa. Es claro que los requisitos de experiencia para el ejercicio de funciones públicas, en regla general son establecidos por las mismas entidades estatales a través de los manuales de funciones, requisitos y competencias laborales y solo, excepcionalmente, cuando la Ley así lo establezca, determina o consagra las experiencias que deben de cumplir algunos cargos, como son los casos del Comisario de familia y el Defensor de Familia en la Ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 2126 de 2021.***

En el caso particular del cargo solicitado en exclusión y negado por la CNSC, es claro que la Ley 1801 de 2016 en al artículo 206, parágrafo 3, consagra el requisito de educación para aspirar al cargo del empleo INSPECTOR DE POLICIA 3ª a 6ª CATEGORIA y el que no haya dicho nada el legislador frente al requisito de experiencia, no significa que a este empleo no se le pueda exigir experiencia en los términos del artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, Maxime que esta competencia esta atribuida al representante legal de las entidades estatales que se les aplica el régimen de carrera administrativa, lo cual materializa mediante la expedición del manual de funciones, requisitos y competencias laborales, precisando que la administración municipal de Donmatías, Antioquia, tiene adoptado dicho manual mediante el decreto 121 de 02 de octubre de 2018de 2021, La cual fue remitida a la CNSC con ocasión del concurso que adelanto dicho organismo según convenio interadministrativo.

*No es cierto y no tiene fundamento legal alguno, que el cargo de INSPECTOR DE POLICIA 3a a 6a CATEGORIA en la pianta de cargos de la Alcaldía de Donmatías, Antioquia, no requiera experiencia para el desempeño de este empleo y mal hace el fallador de instancia al afirmar que “(...) coma se explicó en líneas anteriores, para los empleos que tienen establecidos los requisitos en la ley, Únicamente se deben acreditar los allí señalados, sin que sea posible que las entidades los modifiquen o **adicionen en los manuales específicos de funciones v competencias laborales, razón por la cual para este empleo no se verifica el cumplimiento de requisito de experiencia de ningún tipo (..”, dado que la Ley 1801 de 2016, artículo 206, parágrafo, se ocupó de los requisitos de educación, los cuales no se pueden disminuir ni tener régimen de equivalencias, lo cual no se puede confundir, bajo el entendido que pretende la CNSC que el ejecutivo pueda establecer los requisitos de experiencia, una vez cumplido el requisito de educación.***

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Donmatías en contra de la Resolución No. 10712 de 29 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 343 de 08 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1307 de 2019 - Territorial 2019”

El manual de funciones es una Ley en sentido material en la que se consagró el requisito de educación que se exige para el cargo de INSPECTOR DE POLICIA 3ª a 6ª - CATEGORIA, código 306, sin que se hubiese disminuido el requisito que contempló la Ley 1801 de 2016; sin embargo, como no es competencia del legislador establecer la experiencia para el ejercicio de funciones públicas, en regla general, esta competencia esta atribuida a los representantes legales de las entidades estatales a las que se les hace aplicable el régimen de carrera administrativa y es tan así, que cada entidad tiene libertad para fijar el tipo de experiencia que se exige para el desempeño de funciones públicas y el mínimo de tiempo que se debe acreditar y para el caso de marras, dicha experiencia esta regulada en el decreto 121 de 02 de octubre de 2018 el cual goza de presunción de legalidad y fue aportado a la CNSC con ocasión del proceso de selección 1307 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019.

4. De la elegible **MARIA EUGENIA ARGOTI PATIRO**, identificada con OPEC 108504, quien ocupó el número 4 en la lista de elegibles del cargo INSPECTOR DE POLICIA 3ª a 6ª CATEGORIA, la cual se solicitó en exclusión, en tanto que no cumplía con los requisitos de experiencia a la fecha de la inscripción a la convocatoria territorial 2019 según acuerdo N° CNSC 20191000005776 del 14/05/2019 y que es motivo de exclusión de conformidad con el mismo acuerdo, procedemos a continuación a exponer los elementos de hecho y de derecho que motivan las razones de disenso, al haber la CNSC decidido que cumplía con los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer en el marco del proceso de selección 1307 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019.

Es equivocada la apreciación que hace el fallador en la solicitud deprecada cuando a folio 6 de la providencia, manifiesta que: T.) En consecuencia, se evidencia que la norma **no ha establecido calidades o requisitos relacionados con la experiencia, razón por la cual este factor no puede ser exigido como requisitos mínima para el desempeño de este empleo** (.4", toda vez que las Leyes en sentido material, esto es, Leyes 909 de 2004 y 1801 de 2016, no contemplan requisitos de experiencia para los cargos que conforman las plantas de personal de las entidades públicas a las que se les aplica el régimen de carrera administrativa. Es claro que los requisitos de experiencia para el ejercicio de funciones públicas, en regla general son establecidos por las mismas entidades estatales a través de los manuales de funciones, requisitos y competencias laborales y solo, excepcionalmente, cuando la Ley así lo establezca, determina o consagra las experiencias que deben de cumplir algunos cargos, como son los casos del Comisario de familia y el Defensor de Familia en la Ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 2126 de 2021.

En el caso particular del cargo solicitado en exclusión y negado por la CNSC, es claro que la Ley 1801 de 2016 en el artículo 206, parágrafo 3, consagra el requisito de educación para aspirar al cargo del empleo INSPECTOR DE POLICIA 3ª a 6ª. CATEGORIA y el que no haya dicho nada el legislador frente al requisito de experiencia, no significa que a este empleo no se le pueda exigir experiencia en los términos del artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, Maxime que esta competencia esta atribuida al representante legal de las entidades estatales que se les aplica el régimen de carrera administrativa, lo cual materialice mediante la expedición del manual de funciones, requisitos y competencias laborales, precisando que la administración municipal de Donmatías, Antioquia, tiene adoptado dicho manual mediante el decreto 121 de 02 de octubre de 2018, la cual fue remitida a la CNSC con ocasión del concurso que adelanto dicho organismo según convenio interadministrativo.

No es cierto y no tiene fundamento legal alguno, que el cargo de INSPECTOR DE POLICIA 3ª a 6ª CATEGORIA en la planta de cargos de la Alcaldía de Donmatías, Antioquia, no requiera experiencia para el desempeño de este empleo y mal hace el fallador de instancia al afirmar que "(.4 coma se explicó en líneas anteriores, para los empleos que tienen establecidos los requisitos en la ley, únicamente se deben acreditar los allí señalados, sin que sea posible que las entidades los modifiquen o **adicionen en los manuales específicos de funciones y competencias laborales, razón por la cual para este empleo no se verifica el cumplimiento de requisito de experiencia de ningún tipo** (..)", dada que la Ley 1801 de 2016, artículo 206, parágrafo, se ocupó de los educación, los cuales no se pueden disminuir ni tener régimen de equivalencias, lo cual no se puede confundir, bajo el entendido que pretende que pueda establecer los requisitos de experiencia, una vez cumplido el requisito de educación.

El manual de funciones es una Ley en sentido material en la que se consagro el requisito de educación que se exige para el cargo de INSPECTOR DE POLICIA 3ª a 6ª CATEGORIA, código XXXX, sin que se hubiese disminuido el requisito que contemplo la Ley 1801 de 2016; sin embargo, como no es competencia del legislador establecer la experiencia para el ejercicio de funciones públicas, en regla general, esta competencia esta atribuida a los representantes legales de las entidades estatales a las que se les hace aplicable el régimen de carrera administrativa y es tan así, que cada entidad tiene libertad para fijar el tipo de experiencia que se exige para el desempeño de funciones públicas y el mínimo de tiempo que se debe acreditar y para el caso de marras, dicha experiencia esta regulada en el decreto 121 de 02 de octubre de 2018 el cual goza de presunción de legalidad y fue aportado a la CNSC con ocasión del proceso de selección 1307 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Donmatías en contra de la Resolución No. 10712 de 29 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 343 de 08 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1307 de 2019 - Territorial 2019”

PETICION

*Le solicito comedidamente a la CNSC que se reponga la decisión adoptada mediante la Resolución 10712 del 29 de Julio de 2022, por la cual se decidió la **NO EXCLUSION DE LISTA DE ELEGIBLES**, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE DONMATIAS (Antioquia), respecto de los elegibles: Yoli Elena Rodriguez de Pabon, Mauricio Lara Garcia, Laura Rendon Adarve y María Eugenia Argot Patino que hacen parte de la lista conformada a través de la Resolución 2021RES400.300.24-4482 del 9 de noviembre de 2021, toda vez que no cumplen el requisito de experiencia que exige el manual de funciones, requisitos y competencias laborales de la Alcaldía de Donmatías, Antioquia, según decreto 121 de 02 de octubre de 2018 y en consecuencia, se solicita que se deje sin efectos la lista de elegibles conformada para proveer el cargo INSPECTOR DE POLICIA 3g a 6g CATEGORIA, según OPEC 108504, proceso de selección 1307 de 2019 — Convocatoria Territorial 2019.”*

<<sic>>

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: *“Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”.*

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

El recurso de reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de modificar, adicionar o revocar las mismas, estando legitimados para interponerla aquellos que son considerados partes dentro de la actuación administrativa, en este caso, el elegible.

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14° del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**⁸, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”*

La Convocatoria No. 1307 de 2019 - Territorial 2019, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, el Despacho es competente para resolver el recurso de reposición en aplicación de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto Ley 760 de 2005 y lo previsto en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

A partir del recurso de reposición promovido en contra de la Resolución No. 10712 del 29 de julio de 2022, el Despacho de conocimiento de forma previa a adoptar decisión, procede a efectuar las siguientes precisiones:

- El objeto de discusión por parte del recurrente se centra exclusivamente en considerar que pese a lo señalado en el parágrafo 3° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, se pueden contemplar requisitos

⁸ *Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Donmatías en contra de la Resolución No. 10712 de 29 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 343 de 08 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1307 de 2019 - Territorial 2019”

adicionales para el empleo código OPEC 108504, en relación con la experiencia profesional relacionada que se encuentra contemplado en el Manual de Funciones y Competencias Laborales y que ninguno de los elegibles acredita.

- El recurrente no discute que los elegibles cumplen con el requisito de estudio, por lo cual no se efectuará pronunciamiento de fondo frente a esta exigencia.

Al respecto, es necesario aclarar que el fundamento de la decisión adoptada por la CNSC en la Resolución No. 10712 de 29 de julio de 2022, se encuentra en la misma normatividad estipulada en el Acuerdo de la Convocatoria, en donde establece en su artículo 4º *“(…) lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia”* (Subrayado fuera de texto), así:

“ARTÍCULO 4º.- NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. *El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia”.* (Subrayado fuera de texto)

De la normatividad transcrita, se observa que el Decreto Ley 785 de 2005 y Decreto 1083 de 2015, entre otros, se encuentran como marco rector del proceso de selección de manera taxativa. Por lo cual, es preciso tener presente, las siguientes normas relevantes al caso objeto de estudio:

- **Decreto Ley 785 de 2005:**

“ARTÍCULO 2º. Noción de empleo. *Se entiende por empleo el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.*

Las competencias laborales, funciones y requisitos específicos para su ejercicio serán fijados por las autoridades competentes para crearlos, con sujeción a lo previsto en el presente decreto-ley y a los que establezca el Gobierno Nacional, salvo para aquellos empleos cuyas funciones y requisitos estén señalados en la Constitución Política o en leyes especiales. (Subrayado fuera de texto)

- **Decreto 1083 de 2015:**

ARTÍCULO 2.2.3.2 Factores para determinar los requisitos. *Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos específicos de los empleos en los manuales de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2 del Decreto Ley 785 de 2005 y la Ley 1064 de 2006 serán la educación formal, la educación para el trabajo y desarrollo humano y la experiencia.*

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.6 Requisitos determinados en normas especiales. *Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales. (...)* (Subrayado fuera de texto).

Adicional a lo expuesto, es claro que el Acuerdo establece que se aplicarán no solo aquellas que están contempladas en el Acuerdo, sino también aquellas que sean concordantes, es decir que complementan, aclaran, interpretan las mismas y aquellas que sean vigentes sobre la materia, lo cual hace referencia, con claridad al momento de la decisión.

Así las cosas y habida cuenta que Ley 1801 de 29 de julio de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente el parágrafo 3º del artículo 206, establece los requisitos del empleo de *Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría*, mismos que en los términos del artículo 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, corresponden a los deben acreditar los elegibles. En consecuencia, la normatividad que regula las condiciones y requisitos del empleo *Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría* fue la aplicada en el proceso de selección que nos ocupa.

Al respecto, el artículo 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015 dispone que: *“Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales”*; de manera que los requisitos que deben tenerse en cuenta para los empleos con denominación *Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría*, son los que, para el caso específico, ha establecido la ley.

Es de recordar que el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 establece que *“La convocatoria (...) es norma reguladora de todo concurso (...).”* En igual sentido lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011: *“La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes”*.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Donmatías en contra de la Resolución No. 10712 de 29 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 343 de 08 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1307 de 2019 - Territorial 2019”

Por su parte, el Acuerdo No. 20191000005776 de 14 de mayo de 2019, en el numeral 6º del artículo 6º, en relación con los requisitos de participación en la Convocatoria establece: *“Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes”*.

Conforme lo expuesto, es claro que la CNSC ha actuado conforme a derecho, teniendo en cuenta que la ley vigente para el caso objeto de análisis, prevalece sobre lo estipulado por la Entidad en el Manual de Funciones y Competencias Laborales.

Es así que la citada norma y teniendo en cuenta que el empleo es para Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de Policía Rural se determina con claridad que el requisito de estudio y experiencia corresponde a la **terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho y de ninguna manera se refiere a requisito de experiencia**, por lo que sólo se exige cumplimiento de requisito de estudio.

Ahora bien, es importante resaltar que contrario a lo expuesto por la Comisión de Personal, no es dable incluir en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, exigencias adicionales, cuando los requisitos están contemplados en la ley, como sucede en el presente caso, en este sentido lo ha entendido también el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“Sobre la regulación de los empleos públicos, la carrera administrativa y la gerencia pública, el legislador expidió la Ley 904 de 2004, la cual a su vez fue reglamentada por el Decreto Ley 785 del 17 de marzo de 2005.

Ésta última normativa reglamentaria se dirige a establecer el “sistema de nomenclatura, clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004”.

Si bien a las entidades territoriales les corresponde adoptar el Manual de Funciones y Competencias Laborales para los empleados de la planta global de personal de éstas, lo cierto es que, en la elaboración de dicho manual deben observarse ciertos criterios y parámetros que fijó el legislador sobre las competencias laborales y requisitos para acceder a estos empleos.

Así, para el caso que nos ocupa, el gobernador de Tolima estaba obligado a observar para la expedición del acto demandado, el Decreto Ley 785 del 17 de marzo de 2005.”⁹

De lo anterior, se observa que el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales – MEFCL debe estar supeditado a la ley, siendo limitante de la facultad discrecional que le asiste a las entidades al momento de estipular los requisitos de los empleos, máxime cuando el perfil del empleo INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA, Código 303, Grado 3, es de orden legal, constituyéndose en garantía de los principios de igualdad y legalidad, de ahí que no sea procedente que los representantes legales en contraposición a la normatividad vigente, definan exigencias que no han sido incluidas por la ley, por esto, si bien la entidad tiene autonomía al definir su MEFCL, esta no puede exceder lo definido por la legislación vigente, de allí que no sean de recibo las consideraciones de esgrimidas por el cuerpo colegiado al momento de solicitar la exclusión de los elegibles y rebatir la determinación adoptada por la CNSC.

Es necesario recalcar este aspecto, dado que, en caso contrario, que se permitiera la discrecionalidad del empleador en poder adicionar requisitos a empleos establecidos por la ley, como el caso del Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría, quedarían a la voluntad de las entidades, pudiendo encontrarse para el mismo empleo requisitos más exigentes en un territorio que en otro, generándose una desigualdad en la oportunidad de participación y vulnerando directamente el principio al mérito.

5. DECISIÓN.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que ninguno de los argumentos esbozados por el recurrente tiene la virtualidad para modificar la decisión adoptada, este Despacho, confirmará en todas sus partes el contenido de la **Resolución No. 10712 de 29 de julio de 2022**, a través de la cual se resolvió **NO EXCLUIR** a los señores: **YOLI ELENA RODRÍGUEZ DE PABÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.275.103 en la posición No. 1, **MAURICIO LARA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.442.661 en la posición No. 2, **LAURA RENDON ADARVE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.649.438 en la posición No. 3 y **MARÍA EUGENIA ARGOTI PATIÑO**, con la cédula de ciudadanía No. 1042.762.355 en la posición No. 4, de la lista de elegibles conformada para el empleo **OPEC 108504**, ni del **Proceso de Selección No. 1304 de 2019**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer y, consecuencia confirmar la decisión adoptada mediante la **Resolución No. 10712 de 29 de julio de 2022**, que desató la solicitud de exclusión frente a los elegibles que a continuación se relacionan, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

⁹ Consejo de Estado. Sentencia 24 de mayo de 2018. Radicación 73001-23-31-000-2012-00128-01. CP. Carlos Enrique Moreno Rubio

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Donmatías en contra de la Resolución No. 10712 de 29 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 343 de 08 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1307 de 2019 - Territorial 2019”

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	39275103	Yoli Elena Rodríguez De Pabón
2	1128442661	Mauricio Lara García
3	1037649438	Laura Rendon Adarve
4	1042762355	María Eugenia Argoti Patiño

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaría General de la CNSC, a los integrantes de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Donmatías (Antioquia), señores Magnolia Munera y Álvaro Tobón en calidad de Representantes de los Empleados a los correos electrónicos tesoreria@donmatias-antioquia.gov.co y saludpublica@donmatias-antioquia.gov.co; y a los señores Mariluz Marin Marin y Diego Alejandro Gómez Gómez, en calidad de Representantes del Nominador, a los correos electrónicos: comunicaciones@donmatias-antioquia.gov.co, hacienda@donmatias-antioquia.gov.co y alcaldia@donmatias-antioquia.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora NATALIA ANDREA MARÍN, Jefe de Talento Humano de la Alcaldía De Donmatías (Antioquia), al correo: secretariageneral@donmatias-antioquia.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a los elegibles que se relacionan a continuación, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019.

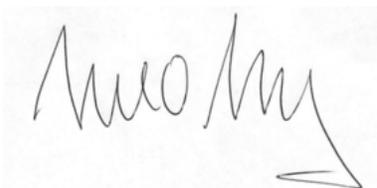
POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	39275103	Yoli Elena Rodríguez De Pabón
2	1128442661	Mauricio Lara García
3	1037649438	Laura Rendon Adarve
4	1042762355	María Eugenia Argoti Patiño

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y rige a partir de su firmeza.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 14 de octubre del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Aprobó: Miguel F. Ardila
Revisó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández
Elaboró: Catalina Sogamoso.